



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL
R. N. N.º 16
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2021 16:58:53 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/01/2022 18:20:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/01/2022 13:31:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/01/2022 23:39:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2022 09:20:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 02/03/2022 15:44:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LA INCRIMINACIÓN Y LOS ELEMENTOS PERIFÉRICOS

La incriminación de los testigos directos en la medida que es corroborado a través de elementos periféricos, adquiere entidad probatoria en tanto sustentan la configuración de los criterios de certeza de persistencia, verosimilitud —interna y externa— y ausencia de incredibilidad subjetiva —prevista en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116— que dotan de virtualidad procesal al caso concreto para enervar la presunción de inocencia del recurrente.

Lima, diez de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad

formulado por la defensa técnica del sentenciado **Luis Roberto Guillén Rojas** contra la sentencia del veintidós de enero de dos mil diecinueve (folios 1277 a 1292). Dicha sentencia lo condenó por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Paula Sánchez Sánchez, a treinta años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en cincuenta mil soles el monto por concepto de reparación civil, que el sentenciado deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

De conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FISCAL

1.1. Según la acusación fiscal (folios 1038 a 1050, complementada a folios 1099 a 1103) se atribuye al sentenciado Luis Roberto Guillén Rojas que a las 22:00 horas aproximadamente del **30 de octubre de 2012**, conjuntamente con Enrique Alexander Guillén Mamani después de haber cumplido con su trabajo de construcción civil, se dirigieron al establecimiento comercial denominado "La Selva Alegre de Moyobamba", ubicado en el sector 02, grupo 03, mz. H, lote 12, distrito de Villa El Salvador, donde ingirieron el licor conocido como "RC" para luego retirarse del mencionado lugar con dirección a sus respectivos domicilios, y en momentos que llegaron caminando a la

intersección de las avenidas Juan Velazco Alvarado y Solidaridad, se percataron de la existencia de un puesto de venta de anticuchos atendida por la víctima, a quien el procesado Guillén Rojas le pidió un palito de anticucho, después prepotentemente le requirió otro palito, lo que originó que aquella se atemorice y empiece a guardar y/o asegurar su dinero por temor a que se lo arrebaten; siendo el caso que, el encausado, abusivamente y con ánimo de lucro, logró arrebatarse a ella su canguro, el mismo que fue entregado a su coacusado Guillén Mamani, quien huyó raudamente del lugar; mientras tanto la agraviada forcejeando con el Imputado Guillén Rojas evitaba su huida; ante lo cual, el antes nombrado a fin de desprenderse de ella le propinó bofetadas y un golpe de puño en la mejilla derecha que le hizo caer al suelo, lo que ocasionó la muerte de la ella al impactar su cabeza en el pavimento; ante lo cual, él pretendió huir del lugar; empero fue retenido oportunamente por los lugareños, quienes procedieron a golpearlo hasta la llegada del personal policial, siendo conducido hasta las instalaciones de la comisaría del sector.

1.2. Los hechos descritos se subsumen en el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), concordado con el artículo 189, incisos 2, 4 y 7 del primer párrafo y último párrafo, del Código acotado.

SEGUNDO. AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE

2.1. El sentenciado **LUIS ROBERTO GUILLÉN ROJAS** fundamentó el recurso de nulidad (folios 1304 a 1325) alegando entre sus argumentos más relevantes que: **(i)** La Sala Superior solo consideró la sindicación de la testimonial de Isabel Pamela Vela Chumbe sin constatar la existencia de corroboraciones periféricas; y no cumple con los requisitos previstos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. **(ii)** No se consideró que el recurrente indicó que estaba trabajando en la obra de su tío, a dos cuadras del citado lugar. **(iii)** La Sala Superior no tuvo en cuenta que cuando a la testigo Isabel Pamela Vela Chumbe cuando se le preguntó si podría reconocer presencialmente a la persona que empujó a la agraviada, aquella contestó que no. **(iv)** No se consideró que la afirmación que la víctima que perdía mucha sangre de la cabeza no coincide con el

informe médico del Departamento de Cirugía, no existe ninguna certificación que el cadáver de la occisa presente heridas. **(v)** Tampoco se tuvo en cuenta que la testigo Mariela Ortiz Arestegui se retractó de su versión de haber visto a un muchacho que forcejeaba con la abuelita (en alusión a la agraviada), y refirió que se dejó llevar por los dichos de la gente, existiendo contradicciones en su testimonial. **(vi)** No se consideró las testimoniales de Carmen Elvira Jurado Espino, Carlos Miguel Chumpitazi Buendía, Oscar Sabino Juárez Lizama y Norma Luz La Torre Manihuari que señalaron que el recurrente estaba ebrio el día de los hechos. **(vii)** Existió falta de elaboración de las actas de audiencia de juicio oral para ser revisadas a tiempo por la defensa.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Para imponer una sentencia condenatoria es necesario tener la certeza de la responsabilidad penal del imputado, y esta solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear tal convicción de culpabilidad, sin la cual no sea posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado; por ello, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria para desvirtuar la presunción de inocencia prevista en el artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución Política del Estado, debiendo ser realizada con las debidas garantías procesales.

3.2. De la revisión de la causa, los agravios planteados y del material probatorio, se advierte que, en efecto, la comisión del delito y la responsabilidad penal del sentenciado Luis Roberto Guillén Rojas por el ilícito imputado se encuentra fehacientemente acreditada y se encuentran debidamente sustentados en los apartados 9 a 25 de la sentencia recurrida, de donde se puede destacar los siguientes como medios probatorios de cargo:

- a.** La declaración testimonial de Isabel Pamela Vela Chumbe (a nivel judicial y el acto oral a folios 360 a 361 y 1148 a 1149, respectivamente), quien indicó que el día de los hechos estaba en el paradero con su bebé en brazos a treinta metros de lo sucedido viendo que dos personas se acercaron al puesto de la agraviada a pedirle anticuchos y uno de ellos le arranchó el canguro y huyó, mientras que los mototaxistas capturaron al sujeto que golpeó con

una bofetada a la agraviada y ocasionó que esta cayera al piso mortalmente. Precisa que la vio inconsciente y cuando llegaron los bomberos se aproximó a cuatro metros del lugar de los hechos. Tal testigo en el contradictorio si bien indicó que no puede reconocer al encausado, pero ello se justifica por el paso del tiempo —la declaración a nivel del juicio oral la efectuó después de seis años aproximadamente de haber brindado su primera versión—. Empero, se ratificó en todo lo señalado a nivel preliminar.

- b.** La declaración testimonial de Mariela Ortiz Arestigue (a nivel preliminar y juicio oral a folios 357 a 358 y 1234 a 1235, respectivamente), quien indicó que a doce metros aproximadamente vio cuando el encausado forcejeaba con la víctima y que este introdujo su mano al mandil y se lo tiró al otro sujeto que salió corriendo, que el encausado golpeó e hizo caer a la agraviada para atrás, que una señora que estaba sentada en el lugar de venta de anticuchos gritó, en dicho momento que un mototaxista lo agarró al encausado y lo golpearon hasta que fue entregado a la policía. Aun cuando a nivel del juicio oral indicó no recordar, sin embargo, se ratificó de la declaración brindada a nivel de la instrucción. Esta versión en el proceso penal tampoco desentona con la línea de grave incriminación realizada por los testigos del hecho.
- c.** La testimonial de Norma Luz la Torre Manihuari (a nivel de juicio oral a folios 1196 a 1198), quien indicó que el día de los hechos estaba a cuatro metros de distancia de la agraviada porque está la estaba atendiendo en su puesto de anticuchos, luego se acercaron dos sujetos y que uno de los sujetos le pidió una porción de anticuchos y la agraviada le indicó que no tenía, discutieron ambos con palabras soeces, pero el sujeto le tomó del cuello y cuando gritó y dijo suéltala, este le empujó a la agraviada cayéndose de cabeza —circunstancias que coincide con testimonial de Mariela Ortiz Arestigue—, luego los trabajadores y vendedores del lugar lo agarraron y golpearon a dicho sujeto (al encausado).

3.3. Del análisis de tales declaraciones testimoniales señaladas precedentemente, estas son coherentes y se mantienen una misma línea de hechos, pues reconocen que el encausado Luis Roberto Guillén Rojas y otro

sujeto arrebataron el canguro a la agraviada y sostienen que fue precisamente el recurrente quien la agredió físicamente hasta que cayó mortalmente al piso y luego ante el grito de la comensal fue capturado por un mototaxista y los vendedores del lugar, para reducirlo con golpes y a continuación ser entregado a la policía. En ese contexto, en los términos en que se manifestaron las declaraciones de los testigos directos, con las peculiaridades inherentes al mismo —matizaciones en sus declaraciones—, se configura el requisito de certeza de persistencia en la incriminación.

3.4. Tales declaraciones testimoniales presentan solidez, esto es, exponen una versión de los hechos con referencias fácticas precisas que descartan la presencia de datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica —fue verificada por el representante del Ministerio Público en su fase inicial—, y en el juicio oral sindicaron directamente al impugnante, como el sujeto que participó en el arrebató y agresión a la agraviada. Así, configura el criterio de certeza de *verosimilitud* (coherencia interna).

3.5. Las versiones incriminatorias —testigos directos de los hechos— se corroboran periféricamente (verosimilitud externa), con los siguientes medios de prueba: **(i)** El acta de reconocimiento físico de persona (folios 46 a 47) recibida con presencia del representante del Ministerio Público, donde Haydee Soledad Ramírez Baile reconoció presencialmente al encausado Luis Roberto Guillén Rojas como el sujeto que estuvo en el día y lugar de los hechos con otro sujeto. **(ii)** La declaración testimonial del efectivo policial Carlos Miguel Chumpitazi Buendía (folio 36) quien se presentó en la fecha y en el lugar de los hechos, donde observó que una cantidad de personas retuvieron al encausado Luis Roberto Guillén Rojas, y que le hicieron mención que el detenido había robado y agredido violentamente a la agraviada dejándola inconsciente, e indicó que al parecer presentaba signos de ebriedad. Esta prueba directa es enormemente relevante puesto que permite la verificación de que la persona intervenida espontáneamente por los pobladores indignados por el ataque a una persona mayor que sacrificadamente trabajaba vendiendo anticuchos, es la misma que halló este policía y se trata precisamente del recurrente. **(iii)** El informe pericial de necropsia médico legal (folios 445 a 447), ratificado (folios 958 a 960) en el que se

concluye que la causa de la muerte de la agraviada¹ fue por Hemorragia subdural trauma encefálico traumatismo múltiple, también presenta múltiples lesiones en los brazos y cuerpo. Que sobre la afirmación consistente en que la víctima perdía mucha sangre de la cabeza y que ello no coincide con tal informe médico, ello es una apreciación subjetiva y particular —de uno de los testigos presenciales del hecho— que en modo alguno desmerece el juicio de culpabilidad constatado con el caudal probatorio existente en autos.

3.6. También se cuenta con la declaración de María Lulú Gutiérrez Sánchez (a nivel preliminar y juicio oral a folios 16 a 18 y 1157 a 1161, respectivamente), como testigo de referencia —quien no estuvo presente en los hechos—, hija de la agraviada, pero refiere que tomó conocimiento de los hechos por los vecinos del lugar —testigos presenciales—, que su madre fue atacada por dos sujetos que estaban ebrios y que a uno de ellos lo detuvieron. Presentaba lesiones graves en el cráneo y coagulaciones en ambos costados de la cabeza.

3.7. En ese sentido, estos medios periféricos consolidan la versión de los testigos directos. Además, no está acreditado que exista entre tales testigos directos algún ánimo de venganza por algún dilema anterior a los hechos, o algún problema con el encausado, que invalide sus versiones brindadas a nivel del proceso penal. Se configura así el presupuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva.

3.8. Asimismo, se tiene la declaración del propio sentenciado Luis Roberto Guillén Rojas a nivel del proceso penal (a nivel preliminar, judicial y juicio oral, a folios 22 a 29, 155 a 159, 935 a 938, y 1137 a 1141), quien manifestó ser inocente de los cargos formulados en su contra y que el día de los hechos señala que bebió licor RC y al no tener costumbre se emborrachó rápido hasta tal punto de no mantener el equilibrio, que su primo el coacusado Enrique Alexander Guillén Mamani estaba menos borracho que él y fueron a tomar una combi por la avenida Juan Velazco Alvarado y Solidaridad, donde había un poste lugar donde ya no recuerda más solo sintió que mucha gente le golpeaba en el suelo acusándolo de haber robado y quedó inconsciente por los golpes que le propinó la gente.

¹ El acta de levantamiento de cadáver de la agraviada a folios 41 a 42.

Esta versión, aunque no reconozca propiamente la agresión y la secuela final del deceso de la agraviada es coincidente en cuanto a lo relatado por los testigos: que estaba borracho, que lo golpeaban reconociendo también en forma genérica la ubicación en la que sucedieron los hechos.

3.9. En ese sentido, efectivamente, el certificado médico legal (folio 40) corrobora las lesiones que le ocasionaron el día de los hechos al momento de ser intervenido por la multitud —entre trabajadores, vendedores y mototaxistas—. Sobre el grado de ebriedad que alega el encausado no está acreditado pues el examen toxicológico (folio 229) tiene como resultado “estado normal” —el examen se tomó catorce horas después del incidente—. Las declaraciones testimoniales de Jurado Espino, Chumpitazi Buendía, Juárez Lizama y La Torre Manihuari que indicaron que el encausado estuvo ebrio el día de los hechos, deben tomarse con las reservas del caso —dicha versión fue para eludir a la acción de la justicia—, ya que no establecen el grado de inconsciencia que haya padecido el agraviado. No es explicable como en el estado que alega haya caminado hasta tal avenida a tomar su carro o que recuerda que al ser agredido la gente le decía “te gusta robar”. Lo que sí está acreditado es que el encausado al momento de la sustracción del canguro agredió violentamente a la agraviada y con un empujón esta cayó de cabeza contra el piso lo que ocasionó su muerte.

3.10. En suma, efectuada una valoración individual y conjunta de los medios de prueba —elementos periféricos—, las declaraciones testimoniales —directas—, generan convicción, lo que se consolidó al cumplir con los criterios de certeza de persistencia, verosimilitud —interna y externa— y ausencia de incredibilidad subjetiva —prevista en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116—. Así constituyen un innegable contexto de suficiencia probatoria para enervar la presunción de inocencia del encausado Luis Roberto Guillén Rojas, lo que significa que la conclusión a la que arribó la Sala Superior se encuentra conforme a derecho y a lo actuado.

3.11. Por último, el cuestionamiento de falta de elaboración de las actas de audiencia de juicio oral, estas al ser revisadas no se advierte observación alguna por las partes procesales.

CUARTO. RESPECTO A LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL IMPUESTA

4.1. En el ámbito de la determinación judicial de la pena, el Colegiado impuso al recurrente Luis Roberto Guillén Rojas la pena de treinta años de pena privativa de libertad —consideró el estado de ebriedad como circunstancia de atenuación relativa de la responsabilidad penal—, por debajo de lo solicitado por el representante del Ministerio Público —cadena perpetua conforme el dictamen fiscal a folios 1038 a 1050—. La pena pudo haber sido mayor por la forma, circunstancias del hecho y condiciones de la agraviada, sin embargo, no puede ser modificada al no haber sido impugnado ese extremo por el representante de la legalidad, en atención a la proscripción de la reforma peyorativa. Por consiguiente, debe mantenerse.

4.2. La reparación civil —conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal— busca el resarcimiento del daño ocasionado a la agraviada occisa (Paula Sánchez Sánchez), cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo. En este caso, dicho extremo no fue cuestionado por las partes procesales, por lo que no cabe modificación alguna al respecto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON, NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintidós de enero de dos mil diecinueve (folios 1277 a 1292), que condenó **Luis Roberto Guillén Rojas** como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Paula Sánchez Sánchez, a treinta años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en cincuenta mil soles el monto por concepto de reparación civil, que el sentenciado deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

II. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1039-2019
LIMA SUR**

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/egtch